Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2013.-

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 77, como el Juzgado de Familia n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes para conocer en esta causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

2°) Que según constante doctrina de esta Corte Suprema, sus decisiones deben atender a la situación existente al momento de ser dictadas (Fallos: 269:31; 300:844; 311:787; 318: 2040, entre otros).

3°) Que según lo informado por el señor Defensor Oficial ante esta Corte, ha ocurrido el fallecimiento de la causante, extremo que surge de la partida de defunción que, en copia, obra agregada en la causa (fs. 70/72). Ello, torna inoficioso que el Tribunal dirima el conflicto de competencia suscitado en estas actuaciones.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal y de conformidad con lo dictaminado por el señor Defensor Oficial ante esta Corte, se declara inoficioso un pronunciamiento

-//-

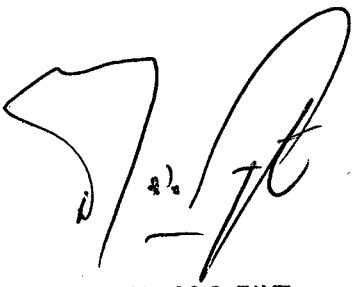
-//-del Tribunal en este caso. Devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia.



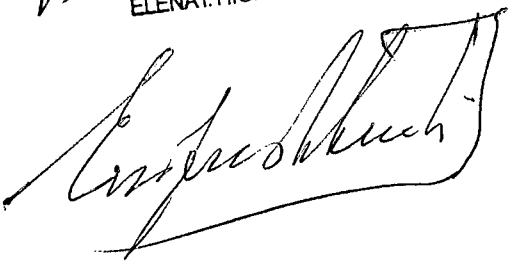
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



ENRIQUE S PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA